

Radicado: 2023-00135-00 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cristina Lemos Laverde <leмосabogada@gmail.com>

Mié 24/04/2024 2:46 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejandro velasquez <alejov08@hotmail.com>; usquianoabogado@gmail.com <usquianoabogado@gmail.com>; secretaria@hospitalsanantoniotaraza.gov.co <secretaria@hospitalsanantoniotaraza.gov.co>; abogadousquiano@une.net.co <abogadousquiano@une.net.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Señor (a)

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD "FAMY-SALUD

Demandado: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZA

Radicado: 2023-00135-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Favor confirmar recibido

Gracias

CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA

Abogado

Especialista en Responsabilidad Civil y del Estado.

Especialista en Derecho Administrativo.

Dirección: Carrera 77b No 47 - 65, Medellín - Antioquia.

teléfonos: 313 766 94 29

Señor (a)
JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA)
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ASOCIACION SINDICAL DE SALUD "FAMY-SALUD
Demandado: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZA
Radicado: 2023-00135-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DERECHO DE POSTULACIÓN

CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.173.695 y Tarjeta Profesional No 236.384 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado contractual de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, interpongo RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO APELACION al auto interlocutorio No 154 del 23 de abril del año 2024, y notificado por estados el día 24 de abril del año 2024, por los siguientes reparos:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Es procedente el recurso de reposición y en subsidio apelación al auto interlocutorio No 154 del 23 de abril del año 2024, y notificado por estados el día 24 de abril del año 2024, teniendo como fundamento normativo los artículos 318 y Ss. del Código General del Proceso.

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso, que "**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (negrilla y subrayado del memorialista)

Aunado a lo anterior, reza el artículo 321 del Código General del Proceso, que es procedente el recurso de apelación en los siguientes escenarios: “**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.” (negrilla y subrayado del memorialista)

ANTECEDENTES

El apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al auto interlocutorio No 209 del 30 de agosto del año 2023, el cual libro mandamiento de pago, bajo los rituales procesales establecidos en el artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso.

Advierte el artículo en mención, que *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Argumenta el apoderado como sustento a la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA y las que se desprenden de esta y al recurso de reposición y en subsidio apelación que *“... (lo que se puede leer no solo en las facturas, sino en escrito de la demanda, ver hecho 3 y se anexan los contratos) lo que implica que estas son el origen de los contratos de prestación de servicios veamos...”*

Mas adelante advierte que, *“Existe una falta de jurisdicción y competencia por parte del JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA para conocer del presente litigio, toda vez que la jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que establece:*

“...Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”

Y luego narra lo relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad que representa, y por último transcribe el artículo 75 de la ley 80 de 1993, para sustentar que existe falta de jurisdicción y competencia por tratarse de un litigio aparentemente para el apoderado que resulta de una controversial contractual o una diferencia que se desprende de un contrato estatal.

Y remata diciendo que *“En este orden de ideas, sería competente este despacho de la Jurisdicción ordinaria cuando el origen de la factura cambiaria de compraventa como título valor hay un vendedor (mercancía o bien) o prestador del servicio (artículo 772 del Código de Comercio), siempre y cuando el título valor sea autónomo, es decir no tenga como origen un contrato estatal.”*

El despacho, a criterio del memorialista incurre en un yerro jurídico al considerar que no es competente para conocer del litigio, y así mismo lo dejo ver en los argumentos que esbozo en el auto interlocutorio No 154 del 23 de abril del año 2024, en el cual aduce en resumen que:

“Pues bien, revisado detalladamente la demanda y sus anexos, se evidencia que las facturas presentadas derivan de unos contratos estatales y, siendo la entidad demandada de carácter descentralizada por servicios del orden territorial, estima esta agencia judicial, que el proceso contiene los elementos fundamentales para que el mismo sea conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no la Ordinaria, por cuanto los títulos ejecutivos se originan en un contrato estatal, conforme lo prevé la Ley 80 de 1993, por lo que se considera que el competente para conocer de este asunto es la jurisdicción contenciosa, a la cual se dispondrá su envío, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.; en consecuencia, el Juzgado”

Visto lo anterior, considero que no es acertado lo advertido por el despacho por cuanto este no hace un análisis minucioso del expediente.

CONSIDERACIONES

No le asiste razón al apoderado ni tampoco al despacho, y como consecuencia a continuación me permito sustentar los fundamentos de hecho y de derecho para desvirtuar lo expresado erróneamente en el recurso presentado y en la decisión del juzgado.

Es claro para los sujetos procesales, que mi representada FAMY-SALUD presto sus servicios por intermedio de sus afiliados partícipes en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAHA, y como consecuencia para formalizar esta relación jurídica se suscribió un contrato colectivo sindical, el cual es naturaleza laboral.

Ahora bien, el artículo 32 de la ley 80 de 1993, nos enuncia cuales son las modalidades contractuales que guardan relación con los contratos estatales y este reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 32. **De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*

1. Contrato de Obra *Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.*

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

(La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

2. Contrato de consultoría *Reglamentado por el Decreto Nacional 2326 de 1995*

Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

3. Contrato de prestación de servicios Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.**

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

4. Contrato de concesión Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5. Encargos fiduciarios y fiducia pública.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que éstos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

El inciso 4 fue modificado por el art. 25, de la Ley 1150 de 2007 así: La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

PARÁGRAFO 1.- Modificado por el art. 15, Ley 1150 de 2007, así: Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2.- Reglamentado por el Decreto Nacional 4533 de 2008, Derogado por el art. 39, Ley 1508 de 2011.” (negrilla y subrayado del memorialista)

Ahora bien, el contrato colectivo sindical es definido de manera acertada por el Decreto 036 del año 2016, y dice que **“El contrato sindical es el que celebran uno o varios sindicatos trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación servicios o ejecución una obra por medio de sus afiliados. Es de naturaleza colectiva laboral, solemne, nominado y principal.”**

Significa lo anterior, que, si la naturaleza jurídica del contrato colectivo sindical es colectiva laboral, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa **no es la competente para conocer del presente litigio**, pues precisamente el mismo decreto advierte en su artículo 2.2.2.1.31. que **“Solución de controversias. Las controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical podrán ser resueltas por arbitramento voluntario u otros mecanismos alternativos, si así lo acuerdan las partes, o en su defecto por la jurisdicción laboral y de la seguridad social.”**

Significa lo anterior, que el juzgado civil laboral del Circuito de Caucaasia tiene competencia para conocer del presente litigio y no la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo anterior por expresa disposición del decreto 036 del año 2016.

Ahora bien, si este argumento no es suficiente para determinar la competencia debemos adentrarnos en el mundo de los títulos valores, y exponer las razones por cuales considera el memorialista que NO es procedente rechazar la demanda para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Mes a mes conforme a las obligaciones contractuales mi representada FAMY-SALUD presentaba las facturas para exigir de parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZA el pago de sus

obligaciones respecto a los servicios prestados y ejecutados, el cual eran producto de un contrato colectivo sindical de naturaleza colectiva laboral.

Facturas que se relacionaban y discriminaban y que no fueron objetadas o devueltas dentro del término legal previsto, por lo que, se entienden que fueron irrevocablemente aceptadas, en términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, modificatoria del Código de Comercio.

El artículo 86 de la ley 1676 del año 2013 advierte que **“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”**

Significa lo anterior, que la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZA no puede pretender desconocer los títulos valores consistente en las facturas cuando estas nunca fueron objetadas, y como consecuencia estas prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Es necesario resaltar Señoría, que la discusión no se funda en la prestación del servicio o en su defecto en el incumplimiento contractual por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZA, sino que lo que se está pretendiendo es cobrar unas obligaciones contenidas en un título valor.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo si bien conoce de los procesos ejecutivos originados de un contrato estatal, esta no conoce de los originados en facturas cambiarias, a pesar de que su origen sea un contrato estatal, y bajo esta misma línea es necesario indicar señoría que en el presente litigio lo que se discute y se pretende hacer valer es el título valor, y este consecuentemente es el que determina el juez natural que a su paso es usted señoría.

Traigo a colación el artículo 619 del Código de Comercio, el cual narra en su literalidad que **“ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”** (negrilla y subrayado del memorialista)

En igual sentido, el artículo 15 del Código General del Proceso nos trae la cláusula general o residual de competencia, y dice que **“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.**

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Entonces, tratándose de que en el asunto que nos convoca lo que se pretende es la ejecución de títulos valores proferidos con ocasión de la ejecución de un contrato y no la ejecución derivada del contrato propiamente dicho, no es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa si no de la jurisdicción ordinaria.

El sustento de las pretensiones del memorialista es el título valor por sí solo, y la acción cambiaria es la forma como se ejecuta la obligación y se encuentra regulado en los artículos 780 y ss. del Código de Comercio.

Conforme a la demanda presentada, las pretensiones tienen como sustento la obligación adeudada por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZA y con origen en un título valor (factura) que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso cumple con todos los presupuestos legales para que preste mérito ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, aunado a que se las facturas cumplen con todas las exigencias establecidas en la Ley 1231 de 2008 y en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por el contrario, a lo que argumenta el apoderado de la parte demandada lo que se pretende en el presente litigio no se enmarca en los presupuestos de los artículos 104.2 y 297 del CPACA, Lo anterior, por cuanto a que la obligación que se pretende ejecutar no proviene de una relación contractual o un incumplimiento contractual.

Aunado a lo anterior, es necesario indicarle al despacho que se equivoca el apoderado de la parte demandada cuando pretende confundir al despacho aduciendo que el medio de control que procede es la controversia contractual, por cuanto esta lo que busca es que se declare **la existencia o nulidad de un contrato, y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales y que se ordene su revisión,** igualmente también busca reclamar **el incumplimiento de un contrato y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas** situación que no pretendemos ni tampoco busca mi poderdante.

Entonces, lo que origina el presente proceso ejecutivo, son unos documentos (títulos valores) diferentes a un contrato estatal, por lo cual la jurisdicción competente no es la contenciosa administrativa, según lo establecido en el numeral 6 del art. 104 del CPACA.

Significa lo anterior, que tampoco es competencia de los juzgados contenciosos conocer del presente litigio por no enmarcarse en ninguno de los presupuestos establecidos el numeral 6 del art. 104 del CPACA.

Entonces, los criterios para determinar que la competencia recae en el despacho son: “(i) el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 que señala que la jurisdicción ordinaria asume el conocimiento de aquellos asuntos que no estén atribuidos por ley a otra jurisdicción; (ii) el artículo 422 de la referida ley establece que podrán demandarse ejecutivamente aquellas “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”; y (iii) el artículo 104.6 del CPACA estipula que la jurisdicción contenciosa administrativa

solo conoce de aquellos procesos ejecutivos que se deriven de condenas impuestas a la administración por parte de dicha jurisdicción, las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales.”¹

En la misma línea la Corte Constitucional recientemente se ha pronunciado ante conflictos de competencia negativa advirtiendo que *“En efecto, en este asunto se debe aplicar la regla establecida por la Sala Plena en el auto 708 de 2021. En esa oportunidad, aunque la regla de decisión fue delimitada a los casos en los que la factura se deriva de un contrato de prestación de servicios públicos “domiciliarios”, esta Corte considera que esa sub-regla puede extenderse a la prestación de servicios públicos en términos generales. **Lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en ese mismo auto, a partir de la lectura de los artículos 104 y 297 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con (i) las providencias de condena impuestas por organismos de esta jurisdicción; (ii) las providencias aprobadas de conciliaciones contencioso administrativas; (iii) los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, (iv) los contratos estatales. En ese sentido, el conocimiento de los procesos ejecutivos relacionados con servicios públicos en general no fue asignado a esa jurisdicción, razón por la cual debe darse aplicación a la regla de competencia residual de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 15 del CGP.”***²(negrilla y subrayado del memorialista)

Sostiene también el Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto fechado el día 10 de marzo del año 2021, con Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, que *“A partir de la mencionada taxatividad, se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública. **Contrario sensu, esta jurisdicción no podrá conocer de la ejecución de títulos valores constituidos por facturas cambiarias pese a que tengan origen en un contrato celebrado por una entidad estatal.** Es decir que, en asuntos relativos a la ejecución de esta clase de títulos ejecutivos, habrá de establecerse si la ejecución de las obligaciones objeto de demanda se encuentran contenidas en el contrato estatal, o en las facturas emitidas con ocasión de su ejecución. La independencia y autonomía de dichos títulos demarcará la jurisdicción competente para su ejecución forzada. Si las obligaciones no emanan directamente del contrato estatal, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria.*

De una adecuada interpretación de las normas en cita, se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de procesos ejecutivos de carácter contractual cuando las obligaciones crediticias reclamadas tienen su fundamento en la misma relación contractual y se invoque como título ejecutivo el contrato mismo, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual propiamente dicha -art. 297.3 del CPACA-

*Al respecto, al resolver conflictos negativos de jurisdicción, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura manifestó en varias oportunidades que, **al ser las facturas de***

¹ Auto 604 de 2023, Expediente CJU-2066, Conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado Deciséis Civil Municipal de Medellín y el Juzgado Veintiuno Administrativo de la misma ciudad. Magistrado sustanciador: Juan Carlos Cortés González.

² Auto 686 de 2023, expediente CJU-2373, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio. Magistrada ponente: Natalia Ángel Cabo.

venta títulos ejecutivos autónomos, no devienen de los contratos estatales suscritos entre las mismas partes. En tal sentido, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de su ejecución. Al respecto, dicha Corporación señaló:

“La demanda ejecutiva contra una Empresa Social del Estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos y hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, no deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”³

Recientemente, en providencia del 12 de agosto de 2020⁴, la citada Corporación desató un conflicto negativo de jurisdicciones -ordinaria y de lo contencioso administrativo-, de similares contornos. **Allí recordó que “el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...). En tal sentido, concluyó que cuando se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria.** Ello, porque como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente. Su contenido y la obligación literal que en ellos se consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.

A su turno, **la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado el anterior criterio y ha unificado su postura en el sentido de señalar que, en aquellos eventos en que las facturas allegadas como título ejecutivo tienen origen en la prestación de servicios de salud, la competencia para conocer de su ejecución radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.** La Corporación señaló que dentro de Sistema de Seguridad Social se estructuran distintos tipos de relaciones entre sus actores, una de ellas “de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio”, dentro de la cual pueden utilizar como instrumento garante de las obligaciones pactadas, títulos valores de contenido crediticio, tales como las facturas cambiarias. En virtud de ello, destacó:

“(…), es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A, y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva,

³. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P: Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

⁴. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

*teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.*⁵

*Así las cosas, se tiene que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los procesos ejecutivos cuyo fundamento se encuentra dado por títulos valores tales como facturas cambiarias, máxime si las pretensiones de la demanda giran en torno a su ejecución y no a la del contrato como tal. Así lo reiteró la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al concluir que “(...) son tramitables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sólo los procesos ejecutivos, cuando los títulos ejecutivos se deriven de las obligaciones contenidas en contratos estatales, agregando además las situaciones contenidas en el inciso 6 del artículo 104 de ley 1437 de 2011, las cuales tampoco corresponde a las pretensiones de la demanda como fuentes de la obligación perseguida en esta oportunidad.”*⁶*(negrilla y subrayado del memorialista)*

Por último, y con el ánimo de reforzar lo expuesto anteriormente de las pretensiones se deriva literalmente que la ejecución no se predica de las obligaciones contenidas en los contratos estatales, sino en las facturas cambiarias, las cuales, al tenor de lo consignado en los artículos 780 y ss del Código de Comercio, pueden ser objeto de iniciar la acción cambiaria, prerrogativa que no es propia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Conforme al artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores como las facturas permiten su ejecución de forma independiente.

PETICION

Entonces, conforme a lo narrado en las consideraciones le ruego al despacho se sirva REPONER el auto interlocutorio No 154 del 23 de abril del año 2024, y notificado por estados el día 24 de abril del año 2024, o en su defecto en caso de no proceder se sirva remitirlo al superior jerárquico en APELACION para que sea este quien resuelva la competencia y jurisdicción del litigio.

FRENTE A LOS RECURSOS

Ahora bien, es necesario indicar que no es procedente el recurso de apelación como subsidiario, pues contra el mandamiento de pago solo procede el recurso de reposición, y es únicamente para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición, por tal motivo, debe rechazarse de plano el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada.

Del señor Juez, respetuosamente,

⁵. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar.

⁶. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 13 de abril de 2016. Exp: 11001010200020160016500(11781-28). M.P: Julia Emma Garzón.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Christian V.' with a large, stylized flourish.

CHRISTIAN ALEJANDRO VELÁSQUEZ ARCILA

C.C. 1.017.173.695

T.P. 236.384 del C.S. de la J.